



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 24⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional quincenal de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENDA DE ADUANAS

EN LA

ISLA DE PUERTO RICO (1)

Sección segunda

De los Capitanes y sus Manifiestos

Art. 40. Todo Capitán de buque, cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya con destino ó transbordo, ó para inmediato consumo, tendrá obligación, al llegar á los puertos de la isla, de llevar y presentar un Manifiesto comprensivo de toda carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, suscrito por él y visado por el Cónsul del puerto de su procedencia, y si no le hubiere, por la Autoridad local ó administrativa de salida ó Cónsul de una nación amiga.

Los precedentes de puertos nacionales deberán llevar el Registro y Manifiesto visado por la Aduana de salida, en que, por orden de numeración, consten las facturas ó pólizas de embarque, con que se hace este comercio.

El Manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula, tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios, ó expresión de venir á la orden, entendiéndose que los tejidos y el opio deben importarse para persona determinada, todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y guarismos. No se admitirá nunca la expresión de mercancías ó otra de la misma vaguedad. Al efecto, cuidará el Cuerpo Consular de que en los Manifiestos redactados en castellano se usen sólo palabras admitidas en la nomenclatura arancelaria.

4.º Los cargamentos á granel, se consignarán en los Manifiestos por cuenta, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, expresando el peso en todos los casos, aunque no sea ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.º Los bultos conteniendo hilados, tejidos, alcoholes, canela, cacao, opio, te, sombreros y calzado, se declararán en el Manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vayan destinados y cargados por una misma persona. Si un mismo bulto contuviese diferentes mercancías y algunas de las expresadas en el párrafo anterior, se especificará detalladamente en el Manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

6.º El Manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en la lengua de la nación á que el buque pertenezca.

7.º Cuando un Capitán toque en varios puertos extranjeros, puede á su voluntad redactar y visar el Manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á la isla, ó traer tantos Manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiere tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el Manifiesto que visen y el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos los Manifiestos.

8.º Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de no visar los Manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados; suscribiendo el visado precisamente, á continuación de la última

partida; salvarán por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los Manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso al Intendente general de la isla de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

9.º Es nula y de ningún valor toda enterrrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un Manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puertos de procedencia, los Administradores de Aduanas, por conducto del Intendente, se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

10. Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el Manifiesto visado de que es portador el Capitán, contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administración central de Contribuciones y Rentas, con remisión del documento recibido.

11. El Intendente podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya tocado en puerto de la isla, á la fecha en que la Aduana que dé el parte, hubiese recibido la rectificación, sin ulterior recurso por parte del solicitante.

12. Los Capitanes que entren por arribada forzosa, debidamente justificada, están dispensados de presentar un Manifiesto visado, pero lo redactarán y presentarán en el término que se les prevenga por la Administración de la Aduana.

Únicamente podrán declararse por nota adicional al Manifiesto visado y en el término de cuatro horas después de la llegada del buque, el oro y la plata en barras ó amonedado.

Se han llamado sobordos, las relaciones certificadas por los Cónsules españoles, que á los Capitanes de buques procedentes del extranjero, les era preciso adquirir para manifestar á su arribo los efectos que

conducían; y manifiestos, las copias de los sobordos adicionados con las omisiones que en ellos se hubiesen cometido.

Prohibidas por estas Ordenanzas las enmiendas, mejoras y rectificaciones en los sobordos, desaparecen las diferencias entre ambos documentos, y en lo sucesivo sólo se empleará la palabra Manifiesto.

Art. 41. Sólo podrán los Capitanes de buques certificar sus Manifiestos por la Autoridad local ó administrativa de salida, en el caso previsto en el art. 40, cuando la residencia de los Cónsules esté á más de 30 kilómetros, pues si la distancia fuese menor, les será forzoso acudir á visarlos por los Cónsules ó Vicecónsules más inmediatos.

Art. 42. Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitán un plazo prudencial para que redacte, firme y presente su Manifiesto con el detalle requerido por el art. 40, excepto el visado consular. Si un buque destinado á la isla entra por arribada forzosa en puerto distinto del de su destino, se devolverá al Capitán, á su salida, el Manifiesto, visado por la Aduana, en la que quedará una copia literal del mismo, firmada por el Capitán ó por su consignatario, remitiendo otra á la Administración central de Contribuciones y Rentas de la isla.

Cuando la arribada forzosa de un buque ocurra en alguna cala, fondeadero ó punto de playa, el Capitán ó patrón presentará su Manifiesto original y dos copias al Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir una copia al Administrador de la Aduana adonde el buque vaya destinado y la otra á dicha Administración central.

Art. 43. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar Manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 44. En el acto de llegar al puerto, y al entregar el Manifiesto, según la procedencia, presentará el Capitán una nota, en que se especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

Y 2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo los artículos si-

(1) Véase el Boletín de ayer.

guientes: aceite, bacalao, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, arroz, azúcar, bujías, café, cáñamo, carbón mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galletas, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, madera de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, te, velamen de respeto, vinagre y vino y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Asimismo presentará otra nota del número total de pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distinción de los puertos de su destino.

La entrada deberá hacerla con la prontitud que le permita la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 43. A la Comisión de la Junta de Sanidad que, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el Manifiesto ó Registro, estampando al recibirlo la hora en que se le entrega y los renglones de carga que contenga.

Después examinará el Diario de navegación, anotando si se halla en regla y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algún puerto, sin que se haya expresado en el Manifiesto. Al retirarse del buque para entregar el Manifiesto al Administrador de la Aduana, quedará á bordo uno ó más individuos del Resguardo.

En el acto de la visita están obligados los Capitanes á manifestar por escrito si han sufrido algún accidente de mar, que les haya obligado á desembarazarse de parte de la carga.

Art. 46. Recibidos por el Administrador los Manifiestos de buques extranjeros, los pasará al Intérprete con el decreto admitido y tradúzcase, señalando la hora, para que sea devuelto dentro del plazo de veinticuatro horas. Los Registros ó Manifiestos ó documentación de buques de procedencia nacional, pasarán á Contaduría para los efectos del Despacho sucesivo, poniendo también la fórmula de admitido, expresando en ambos casos la hora y fecha.

Si entretanto conviniese atracar al muelle la embarcación, lo dispondrá así el Administrador, dando conocimiento de esta providencia al Jefe del Resguardo.

Art. 47. La hora en que fuese admitido el Manifiesto por el Administrador de la Aduana, servirá de base para el cómputo y efectos legales de los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. 48. Después de presentado en la Aduana un Manifiesto, sólo se permitirá consignar en las copias, como aclaración indispensable, cualquiera concepto que esté omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación.

Art. 49. En el plazo de las veinticuatro horas siguientes á la entrada de un buque, sin ser obstáculo la circunstancia

de caer el vencimiento en día festivo, presentará el Capitán dos copias del propio Manifiesto, en idioma español, añadiéndoles el timbre móvil que corresponda, y que inutilizará la Administración con su sello.

Si llevase carga para más de un puerto, presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo, sin sello móvil.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana, y haciendo constar en ella si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el Manifiesto general con sus copias, en los demás de escala el Capitán tendrá obligación de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto, añadiéndole dicho sello móvil.

Art. 50. Si la Comisión de Sanidad, en su visita, dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa, á la distancia que aquella Comisión señale.

El Manifiesto será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligación de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comisión de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá á los Capitanes el Manifiesto original tan luego como entre en dicho establecimiento, pero no se presentarán las copias hasta su regreso. En uno y otro caso el Manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 51. El Intendente general de Hacienda, el Administrador central de Contribuciones y Rentas, y el Administrador de la Aduana podrán en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estiman conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede después repetirse cuantas veces sea necesaria, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó un Jefe del Resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo del barco y conocimientos, el Diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de buques extranjeros, se avisará antes de practicarse la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que el buque corresponde, fijándole la hora en que deba verificarse el fondeo, pasada la cual si que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta por diligencia, que quedará unida al Manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Art. 52. Así que el Intérprete devuelva al Administrador traducidos los Manifiestos de buques extranjeros, y en el acto de recibir los de los buques nacionales, se tomará razón de ellos, por copia, en un libro que se llevará á efecto, pasándolos á Contaduría, la que hará la comprobación con las copias de que habla el art. 49, y estando conformes ambos ejemplares, devolverá uno á la Administración para las

operaciones sucesivas del despacho, pasando el otro al Jefe del Resguardo, quien inmediatamente lo copiará en otro libro. En el mismo se copiarán también las papeletas de descarga al frente de los Manifiestos á que se refieran.

Art. 53. Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 44, exceden de las necesarias para el rancho de veinte días, dispondrá que el Capitán pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquéllas y se custodien en almacenes seguros á costa del Capitán hasta la salida del buque.

Esta franquicia se entiende mientras dure la expedición de importación, aunque á la vez hagan los buques el comercio de cabotaje; pero al llegar al último puerto para el que conduzcan carga del extranjero, pagarán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejarán obligación de satisfacerlos si no justifican su reexportación con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenden directamente su viaje al extranjero.

Art. 54. Los buques nacionales que, conduciendo productos de la Península ó de las posesiones españolas, toquen en puertos extranjeros con el objeto de completar su carga, no perderán la nacionalidad siempre que justifiquen el origen del viaje y la nacionalidad de las mercancías con certificado de la Aduana de salida; pero se considerarán extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su Registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como sobre las de procedencia nacional ó de las posesiones españolas que no lleguen al puerto de su destino con los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida, según la documentación de la Aduana, debiendo ser ésta, además de la general, un certificado de Vista que haga el reconocimiento de salida expresando que son de producción nacional ó de las posesiones españolas, y si fueren tejidos, se precintarán los bultos, cajas ó fardos que los contengan, por la Aduana exportadora.

Los buques nacionales que procedentes de puertos extranjeros hayan completado carga en la Península ó posesiones españolas y sigan á la isla de Puerto Rico, estarán obligados á presentar en el acto de su llegada á puerto de la isla, la documentación correspondiente á las procedencias de los mercancías.

Las mercancías españolas, conducidas en buque español, que se carguen en los puertos de Lisboa y Oporto con destino á las provincias de Ultramar, gozarán de los beneficios concedidos á las mercancías nacionales conducidas directamente, siempre que al Manifiesto visado por los Cónsules de aquellos puertos, acompañen las facturas de salida, expedidas por las Aduanas de la Península, con que se condujeron á los depósitos de dichos puertos, según la regla 6.^a, art. 10 del reglamento para la ejecución del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal, mientras éste permanezca en vigor.

Art. 55. El Manifiesto expresará los consignatarios ó dueños de las mercancías que comprenda.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el Manifiesto, y se tendrá por consignatario al que se presente con aquél, en virtud del último endoso.

No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de los expresados en el caso 3.^o del art. 40

Si no se presentase nadie dentro de las veinticuatro horas después de admitido el Manifiesto, se anunciará señalando el plazo de cuarenta y ocho horas, pasado el cual se procederá en los términos que establecen los artículos 67 y 77.

Art. 56. El domicilio del Capitán ó Patrón, cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiese consignatario, lo será la casa del Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que corresponda la bandera, y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédula dejadas á bordo de su buque, ó á cualquiera de los individuos de la casa del consignatario ó del Consulado, tendrán la misma fuerza legal que si se hubiesen hecho en la persona del Capitán.

Art. 57. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio más visible una tabla, donde se expondrá al público una nota con el nombre del Capitán, el del buque y procedencia de los que entran en el puerto y de la hora en que entregaron sus Manifiestos. Estos anuncios se autorizarán con la firma del Administrador y servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Art. 58. La Dirección de Sanidad Marítima pasará á la Aduana, en las primeras horas de cada día, una nota oficial de la entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios, verificada el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y puerto de origen y destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administración, y con ella diariamente ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Contador.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.

CIRCULAR

Siendo los incendios una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir los montes, y que casuales unas veces y otras efecto de perversos intentos, han convertido en yerros estériles grandes extensiones que antes estuvieron llenas de vegetación y de vida; exige, por tanto, que se redoble la vigilancia, acudiéndose prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

A este fin, y en justa observancia á lo terminantemente prevenido por la vigente Real orden de 5 de Mayo de 1881, encargo especialmente á los Alcaldes, Guardia civil, guardas de campo y demás dependientes de mi Autoridad, que procuren en la presente estación de verano y otoño atender á los sitios más expuestos, vigilando con todo esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los que

pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos. Los Capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios en que se crea más factible un incendio.

Asimismo encargo, que por todos, bajo la más estrecha responsabilidad, se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de Policía forestal, y especialmente el art. 149 de las Ordenanzas de Montes, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los mismos y á la distancia de 180 metros de sus lindes; y que cuando haya necesidad absoluta de encender fuego, se haga en los sitios y forma que determinen los empleados del ramo.

Cualquier persona que note un incendio, dará enseguida conocimiento de ello á la Autoridad que encuentre más próxima y que tenga obligación de concurrir á extinguirle; se procurará localizarlo aislandole en determinados espacios; dándose por las Autoridades inmediatamente cuenta á este Gobierno del fuego, y haciendo constar el punto, día y hora en que ocurrió. Se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que motivaron el incendio, aprehendiendo al culpable, si lo hubiere, y pasándolas al Tribunal competente para el más severo castigo de los que resulten delincuentes, observándose además cuantas disposiciones rigen sobre la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Madrid 3 de Julio de 1892.—El Gobernador interino, Eleuterio Villaiva.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 25 de Junio de 1892

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro y Rojo.—Carnero.—Cemborain España.—Cunill.—García Lomas.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Declarar excluido totalmente del servicio militar, por haber resultado inútil, como comprendido en la clase 2.ª, orden 5.ª, núm. 37 del cuadro de exenciones, al mozo Francisco Díaz Alonso, alistado en el distrito del Hospicio para el reemplazo de 1891, y disponer que se le expida la correspondiente certificación.

Declarar exceptuado del servicio militar activo y en su consecuencia recluta en depósito, como comprendido en el caso 10 del art. 69 de la ley, al mozo Vicente Julián Alonso Margollés, alistado con el número 337 en el distrito del Hospicio para el reemplazo del corriente año.

Declarar exceptuado del servicio militar activo y en su consecuencia recluta en depósito, como comprendido en el caso 10 del art. 69 de la ley, al mozo Gabriel Martín del Rincón, alistado con el número 381 en el distrito del Hospicio para el reemplazo actual.

Informar á la Superioridad, por con-

ducto del Sr. Gobernador de la provincia, y con devolución de la instancia del interesado, que el mozo Manuel Pérez Sembí, alistado con el núm. 322 en el distrito del Hospicio para el reemplazo de 1887, fué comprendido en cabeza de lista con la penalidad que establece el art. 30 de la vigente ley de Reemplazos, y en tal concepto tuvo ingreso en la Caja de recluta del Cuadro de reclutamiento de la tercera zona militar, según se comprueba por los documentos que se acompañan á la instancia; y como la responsabilidad en que incurrían estos individuos, según lo dispuesto en el art. 143 de la ley, es la de servir en los Ejércitos de Ultramar, á los que serán destinados sin sorteo, siéndoles aplicable el indulto que concede la ley de 22 de Julio de 1891, según más detalladamente expresa la Real orden de 23 de Septiembre último, procede le sea concedida dicha gracia á Manuel Pérez Sembí, que en este caso no puede referirse más que á indultarle de la penalidad de servir en el Ejército de Ultramar, toda vez que en su instancia no pretende redención ni sustitución.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Julián Fernández Argente.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los Ayuntamientos del Boalo y Hortaliza han solicitado con fecha 28 y 30 del actual acogerse á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, satisfaciendo de una vez el importe de los descubiertos contraídos con la Hacienda hasta 30 de Junio de 1888.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 de Junio último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 4 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Los Molinos, de la provincia de Madrid, solicitando la excepción de la venta, con destino al pasto de sus ganados de labor y con sujeción á la ley de 8 de Mayo de 1888, de los terrenos titulados Fuente Pajar, Peñalotva y Monte Pinar:

Resultando de certificación expedida por un perito nombrado por la Administración provincial del ramo, que el primero de dichos predios mide una extensión superficial de 21 hectáreas de primera y tercera clase por mitad, el segundo seis hectáreas de tercera y el último 250 hectáreas, de las cuales son infructíferas 65 y las restantes de tercera calidad:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante ha justificado la posesión inmemorial sobre ellos por medio de una información de testigos practicada en debida forma ante el Juzgado municipal del pueblo, con audiencia del Fiscal municipal y ratificada después ante el Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial:

Resultando de los datos traídos al ex-

pediente por el propio Ayuntamiento y comprobados después por la Administración, que existen en la actualidad 86 cabezas de ganado vacuno, seis de caballo y ocho de asnal en el pueblo interesado, destinados por sus vecinos á la labor:

Resultando que por orden de la Regencia del Reino de 4 de Marzo de 1870 se concedió al mismo pueblo la excepción, por el concepto de aprovechamiento común, de los terrenos nombrados Matalaguna, Eras de San José, Mohecillo y Matarangiles, los cuales han sido reconocidos y medidos recientemente por un perito del Estado, quien ha certificado que todos ellos miden en junto 17 hectáreas infructíferas en su mayor parte:

Resultando que por Real orden de 13 de Julio de 1889, se desestimó por injustificada la reclamación que el propio Ayuntamiento de Los Molinos había entablado en el año 1861 y reproducido en el de 1870, respecto á la dehesa Fuente Pajar, solicitando se le concediera para el pasto de sus ganados de labor, con arreglo á ley de 11 de Julio de 1836, pero se dispuso al propio tiempo que no se procediera á la enajenación hasta tanto que no se resolviera en definitiva el nuevo expediente instruido con sujeción á la ley de 8 de Mayo de 1888:

Resultando que los predios de que se trata no han sido enajenados por el Estado, antes por el contrario, figuran incluidos en el Catálogo de los montes reservados de la desamortización por su especie arbórea:

Resultando que el Ayuntamiento interesado presentó su reclamación en las Oficinas provinciales del ramo en 6 de Agosto de 1888 y los documentos justificativos de ella en 28 de Noviembre siguiente;

Considerando que los terrenos ya exceptuados al pueblo de Los Molinos por el concepto de aprovechamiento común, no sólo no pueden ser suficientes por sí solos para el sostenimiento de los ganados de labor existentes en la localidad, sino que, aun agregando su cabida reducida á 17 hectáreas á las 277, que suman en junto las tres fincas solicitadas para Dehesa boyal, no corresponden más de tres á cada cabeza de ganado, extensión menor de la que, según el art. 4.º de la ley de 8 de Mayo puede concederse al objeto, teniendo en cuenta que los terrenos son en su mayor parte de tercera calidad:

Considerando que el Ayuntamiento reclamante dedujo su pretensión y la justificó dentro de los plazos marcados al efecto por el art. 6.º de la misma ley; y

Considerando que la circunstancia de hallarse reservadas de la desamortización por razones forestales las fincas de que se trata, no es óbice para que puedan ser exceptuadas por el concepto de Dehesa boyal, á tenor de lo resuelto por Real orden de 8 de Febrero de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Los Molinos la excepción de venta de los predios Fuente Pajar, Peñalotva y Monte Pinar, con destino al pasto de los ganados de labor del pueblo, pero con la condición que ha de abonar al Estado el 20 por 100 de su valor, en la forma que determina el artículo 10 de repetida ley de 8 de Mayo de 1888, cuya cuantía se fijará previa tasa-

ción, que habrá de verificarse por peritos nombrados por la Administración y el Ayuntamiento, caso de que las fincas no hubieren sido ya valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento de Los Molinos.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo

El repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír cuantas reclamaciones se formulen sobre dicho repartimiento, por los contribuyentes en él incluidos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Se suplica de los Sres. Alcaldes de los pueblos de Guadalix, Miraflores, Navalafuente, Torrelaguna y villa y Corte de Madrid, den la mayor publicidad al BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se halle inserto el presente anuncio, con el fin de que sus vecinos y terratenientes en esta no aleguen ignorancia.

Bustarviejo á 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Vallejo.

Cabanillas de la Sierra

La cuenta municipal del año económico de 1889 á 90, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que sea examinada por cuantas personas lo deseen, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Cabanillas de la Sierra 26 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ricardo de Guzmán.

Campo Real

El presupuesto municipal de esta villa formado para el próximo ejercicio económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Campo Real 28 de Junio 1892.—El Alcalde constitucional, Nicolás Alonso.

Escorial

Se halla depositada por esta Alcaldía una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, la que ha sido hallada en la posesión de la Granjilla, de esta jurisdicción, sin que se conozca su dueño.

Lo que se anuncia al público á fin de que se presente su legítimo dueño á recogerla y abonar los gastos ocasionados en término de veinte días, pues de no presentarse se procederá á su venta en pública subasta.

Señas de la yegua.

Alazana, lavada ó pálida, careta, calzada, alta del pie izquierdo y armiño del derecho, con hierro en la nalga derecha, edad nueve años, alzada un metro cuaren-

ta y un centímetros, dedicada á la silla.
Escorial 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Valentin Azañedo.

Collado Villalba

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal formado para el ejercicio de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Collado Villalba 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Berrocal.

Corpa

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1892 á 1893, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no há lugar.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Pezuela, Santoreaz, Anchuelo, Villalvilla y Valverde, se dignen dar publicidad á este anuncio entre los contribuyentes de sus respectivas localidades.

Corpa 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Cipriano Doñoro.

El Berruenco

El reparto de contribución territorial, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

El Berruenco 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Gabino Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Martínez y Fernández contra D. Julián Marín y Ramírez, sobre pago de pesetas, por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de la casa señalada con el núm. 3 de la calle de Tarragona, antigua Glorieta de las Delicias, de esta capital, compuesta de sótanos, planta baja, destinada á tiendas, piso principal, segundo, tercero y cuarto; tiene de superficie plana 313 metros 31 decímetros cuadrados, equivalentes á 4.028 pies, por la cantidad de 64.448 pesetas en que fué tasada; cuyo remate ha de celebrarse en la audiencia de dicho Juzgado, el día 4 de Agosto próximo, á la hora de las nueve y media de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 de la mencionada cantidad; que los títulos de propiedad fueron suplidos por certificación del Registro, quedando de manifiesto en el despacho de la Escribanía de mi cargo, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de su mañana, con los que deberán

conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Julio de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponco de León.—El actuario, Enrique González Bedmar. 58

SUR

En virtud de providencia de 20 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, en los autos promovidos por Doña María y Doña Teresa Martínez Rocaful sobre que se las declare herederas abintestato de su señor tío D. Miguel Martínez Lozoya, natural que fué de esta Corte, que falleció en la misma en el Hospital general en 2 de Agosto de 1889, se ha acordado anunciar la muerte intestada de dicho finado y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes á la herencia, para que comparezcan á deducirle en referidos autos, que radican en el expresado Juzgado y Escribanía del infrascripto, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 Junio de 1892.—V.º B.º—El Juez, Emilio Méndez.—El actuario, P. H. de Cabrero, Martín Alonso. 59

ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la zona del Esta de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en los autos de testamentaria necesaria del Ilmo. Sr. D. Pedro Rafael del Bosque, se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días, de varios muebles, ropas y libros, tasado todo en 1.408 pesetas 63 céntimos, con rebaja del 25 por 100, ó sea en la suma de 1.056 pesetas 48 céntimos; habiéndose señalado para su remate el día 18 del corriente, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de S. S., sita en el edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que dichos bienes están depositados en el cuarto primero izquierda de la casa núm. 17 de la calle de Ruiz á cargo de D. José Cisneros, quien los tendrá de manifiesto á las personas que quieran verlos, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 5 de Julio de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Rafael Valdivieso.—Es copia.—R. Valdivieso. 53

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de Instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Carlos Calero Barba, de treinta y cinco años de edad, soltero, de oficio vaquero, vecino que ha sido de Torrejón de Ardoz; á Marcial García y Salomón Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los tres se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á prestar declaración en la

causa que se instruye con motivo de las lesiones sufridas por el Carlos Calero; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Junio de 1892.—J. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Restituto Estirado y Benito, Juez de Instrucción de este Real Sitio y su partido, en las diligencias de exacción de costas de la causa criminal seguida con el número 141 de 1889, contra Santiago Lázaro Rubio, por el delito de falso testimonio, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, una viña en el término municipal de Las Rozas, en este partido judicial, al sitio del Parralejo, de caber seis fanegas, con vides tinto y blanco: que linda al Saliente y Norte D. Vicente Bravo; Mediodía huerto del interesado y Poniente Segundo Lázaro Sánchez, y que ha sido tasada en 3.500 pesetas; habiéndose señalado para esta segunda subasta el día 3 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado; que la finca expresada carece de título posesorio, y que los autos se hallan de manifiesto en Escribanía.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 2 de Julio de 1892.—V.º B.º—Estirado.—El Secretario, por mi compañero Sr. Pico, Gonzalo Moreno.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luciano Ramírez Ocaña, Juez municipal de esta villa é interino de Instrucción por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente edicto hago saber que para pago de costas á que ha sido condenado Marcelino Yuste Alvarez, de esta vecindad, en causa por hurto, se saca á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo alguno, la siguiente finca embargada al procesado:

Una viña al sitio de Barzales, en esta jurisdicción, con 500 cepas tempranas y seis higueras, de cabida media fanega: linda Norte y Sur fincas de Doña Isabel Rodríguez; Este camino, y Oeste vereda; valorada en 90 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 30 de Junio de 1892.—Luciano Ramírez.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Adolfo García Padilla, de veintiocho años de edad, soltero, militar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se

ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas seguido contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1892.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

CANILLAS

D. Eduardo Agustí y Pastor, Juez municipal suplente de la villa de Canillas.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Debiendo hacer constar que el número de vecinos de este término municipal es el de 162, y comprende un radio ó extensión de 1.271 hectáreas, celebrándose anual y aproximadamente cincuenta juicios verbales y de faltas, con el número proporcional á su vecindario de inscripciones en el Registro civil.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto de orden del señor Juez, en Canillas á 23 de Junio de 1892.—El Juez municipal suplente, Eduardo Agustí.—El Secretario interino, Hilario Peyró.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario en metálico de 1.400 pesetas, constituido en la Caja general del ramo, con fecha 21 de Abril de 1891, por D. Tomás Nieto Delgado, como de su propiedad, para responder de la contrata de acopios de conservación de la carretera de Adanero á Gijón, en la provincia de Valladolid; esta Dirección general, de conformidad con lo determinado en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 214.211 de entrada y 45.802 de registro.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Golcoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario en metálico de 1.190 pesetas, constituido en la Caja general del ramo con fecha 21 de Mayo de 1890, por D. José María Pérez Quintero, como de su propiedad, para garantizar á D. Manuel González en las obras de acopios de reparación de los kilómetros 4 al 6 de la carretera de Madrid á Francia por Irún; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 208.283 de entrada y 44.633 de registro.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, El Marqués de Golcoerrotea.